

trario alguno vos no pongan ni consyentan poner, ca nos por la presente vos reçibimos e avemos por reçibido al dicho ofiçio de juraderia e al vso e exerçio de el e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer e aver e llevar e gozar de la dicha quitaçion, derechos e salarios, graçias e merçedes e otras cosas, caso que por los susodichos o por alguno de ellos no seades reçibido a el, la qual dicha merçed vos hazemos con tanto que el dicho ofiçio de juraderia no sea de los nuevamente acreçentados que segund la ley por nos hecha en las Cortes de Toledo se devan consumir e con que el dicho Diego Gonçalez de Peñaranda, vuestro padre, despues de fecha la dicha renusçiaçion en vos biva los veynte dias que la ley dispone.

E los vnos ni los otros no fagades ni hagan ende al por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere e demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare que les enplaze que parescades ante nos en la nuestra corte, do quier que nos seamos, del dia que les enplazare hasta quinze dias primeros syguientes so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escriuano publico que para esto fuere llamado que de ende al que ge la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la çibdad de Granada, a treynta dias del mes de octubre, año del naçimiento de Nuestro Saluador Ihesuchristo de mill e quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Yo, Gaspar de Grizio, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escreuir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta auia estos nonbres: En forma, Liçençiatu Çapata. Registrada, Alonso Perez. Françisco Diaz, chançiller.

386

1500, noviembre, 11. Granada. Cédula real ordenando a los concejos de Murcia y Lorca que el sueldo de los 600 peones que van a Tabernas se reparta entre los vecinos de dichas ciudades (A.M.M., C.R. 1494-1505, fol. 91 r. Publicada por Juan y Juana Abellán Pérez: ob. cit, Apéndice Documental, doc. 3, pág. 35).

El Rey e la Reyna.

Conçejos, corregidor, alcaldes, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales y omes buenos de las çibdades de Murcia e Lorca.

A nos es fecha relaçion que los seysçientos peones que de esas çibdades mandamos yr para la puniçion e castigo de çiertos moros nuestros deseruidores que se levantaron contra nuestro deseruiçio que con los veynte maravedis que les mandamos dar a cada vno cada dia no se podran bien mantener e comoquiera que el



dicho sueldo hera razonable, mas porque los dichos peones syrvan con mejor gana, por ende, nos vos mandamos que los maravedis que montaren en veynte dias en los dichos seysçientos peones a diez maravedis cada vno cada dia los repartays por los vezinos e moradores de esas dichas çibdades, porque asy se a fecho en las çibdades de Jaen y Vbeda e Baeça, e los hagays pagar a los dichos seysçientos peones a cada vno lo que oviere de aver para los dichos veynte dias, e mandamos a qualesquier personas en quien los repartieren que lo den y entreguen a la persona o personas que para ello nonbraredes altedimiento [sic] e segund que por vosotros le fuere mandado de nuestra parte e so la pena o penas que para ello les pusyeredes.

Fecha en la çibdad de Granada, a honze dias de novienbre de quinientos años. Yo, el rey. Yo, la reyna. Por mandado del rey e de la reyna, Ferrando de Çafra.

387

1500, noviembre, 12. Granada. Provisi3n real ordenando al corregidor de Murcia que cumpla la ley del cuaderno de alcabalas (que se inserta) que regula los derechos que han de percibir los escribanos en las causas sobre las alcabalas y otras rentas y que no permita que cobren m1s de lo que marca dicha ley (A.M.M., Legajo 4.272 n1 143).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Çerdeña, de Cordoua, de Corçega, de Murçia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, condes de Barçelona e seõores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rusellon e de Çerdania, marqueses de Orystan e de Goçiano. A vos el nuestro corregidor de la çibdad de Murçia e a vuestro lugarteniente en el dicho ofiçio e a los alcaldes e otras justiçias de esa dicha çibdad e a cada vno e qualquier de vos, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, caualleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de esa dicha çibdad de Murçia nos fue fecha relacion diziendo que los escriuanos ante [quienes] pasan los pleitos e demandas o otras cosas tocantes a nuestras rentas en esa dicha çibdad han lleuado e lleuan mas derechos de los contenidos en la ley del nuestro quaderno de alcaualas, e auendolos de llevar quando el pleito o pleitos de lo tocante a las dichas rentas se acababan e fenesçen diz que lleuan los dichos derechos antes e contra lo contenido en las leys del dicho nuestro quaderno, en lo qual diz que los vezinos de la dicha çibdad han reçibido e reçiben agrauio e daño e por su parte nos fue suplicado e pe-

